



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCIÓN.- 07 (SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **10/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor apelante, en contra del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 808/2019, relativo al juicio sumario civil de alimentos definitivos promovido por ***** ***** ******, en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

"--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.-----
--- Vistos los autos que integran el presente expediente número 00808/2019, y analizadas que fueron las constancias, de las cuales se advierte que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento que nos ocupa lo fue en fecha 17 de agosto del 2020, y toda vez que han transcurrido mas de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, sin que las partes del juicio gestionaran lo necesario para que el negocio quedare en estado de dictar sentencia, es por lo que se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por tanto, dese de baja en estadística, hágase las anotaciones en el libro de

Gobierno, y hecho que sea archívese como asunto concluido.- Se ordena la devolución de los documentos originales que se acompañaron al escrito inicial de la demanda, previa constancia que de ellos se deje en autos.- Sin embargo este órgano jurisdiccional no cuenta con espacio suficiente para los expedientes concluidos sin devolución de documentos, así mismo el presente asunto NO ES RELEVANTE para su conservación; en consecuencia remítase el presente expediente al Archivo Judicial.---

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 31, 40, 68, 103 fracción IV, 104 fracción II, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 10/2022

3

radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, dándose vista a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y quien mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, desahogó la misma, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante, Pedro Quirinio García expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la seis (6) a la nueve (9) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

"AGRAVIOS:

PRIMERO: Dicha resolución, le causa agravio a mí representada, porque considero que infringe sus garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que se consagran en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y sus derechos humanos establecidos en los

artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dicen:

"Artículo 10." (Lo transcribe).

"Artículo 14." (Lo transcribe).

"Artículo 16." (Lo transcribe).

"Artículo 17." (Lo transcribe).

"Artículo 1." (Lo transcribe).

"Artículo 8." (Lo transcribe).

Considero que dichos preceptos constitucionales y convencionales se violaron en perjuicio de mí representada, dado que considero que al dictarse la resolución que se impugna se incumplieron los artículos 4, 5, 7, 103, 104, 108, 112, 113 y 115, del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

Afirmamos lo anterior, dado que, en la resolución recurrida no se toma en cuenta que mi representado es una persona adulto mayor de setenta y siete -77- años de edad, y discapacitada, como lo manifestó mi representado desde su demanda inicial y que se acreditó con el certificado de discapacidad que le expidió la Dra. Cynthia Lizbeth Berrones Hernández, Médico Sistema DIF Reynosa, de fecha del 31 de enero del 2019, que a la demanda inicial como prueba documental, y dada su avanzada edad y su estado de discapacidad, ya no puede trabajar.

Por lo anterior, considero que se debió ponderar las circunstancias especiales de mi representado al pertenecer a un grupo vulnerable, para que dichas circunstancias prevalecieran por encima de la figura jurídica de la caducidad de la instancia establecida como una medida de sanción a las partes por la inactividad de más de ciento ochenta días naturales sin que se ponga en estado de dictar sentencia en un juicio.

Lo anterior máxime que de acuerdo a los artículos 282 y 296 del Código Civil vigente en el Estado, mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

representado tiene derecho a recibir alimentos de sus hijos, y este derecho es irrenunciable e imprescriptible, dado que siempre tendrá dicho derecho mientras viva.

Así mismo, mí representado de acuerdo al artículo 5 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, tiene derecho a la alimentación, a un trato preferencial y que el Estado le garantice dicha seguridad alimentaria, cuyo texto normativo transcribimos a continuación:

"Artículo 5.-" (Lo transcribe).

Por lo anterior, con la resolución que se impugna, considero que el Estado, representado por la Juez Familiar, no le garantiza la alimentación a mi representado, al no ponderar su pertenencia a un grupo vulnerable por su avanzada edad, y por su discapacidad e imposibilidad para laborar.

Así mismo, considero que tiene aplicación la tesis jurisprudencial que transcribo a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro Digital: 162642. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 5/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159. Tipo: Jurisprudencia. "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." (La transcribe).

En razón de lo anterior, dado que la caducidad del presente juicio e iniciar uno nuevo, representaría un nuevo gasto excesivo para mi representado, cuyos recursos no tiene, dado que la demandada fué emplazada hasta el Estado de Veracruz con costo a mi representado; además del nuevo gasto gubernamental que implica la radicación y

prosecución de un nuevo juicio, considero que por economía para mi representado y para el propio Estado, considero que lo más conveniente sería que se revocara el auto impugnado, y se prosiga con el presente juicio hasta su conclusión.

Por todo lo anteriormente expuesto considero que el auto impugnado debe ser revocado y se ordene se dicte uno nuevo apegada a derecho”.

---- **TERCERO.** Previo al estudio de los agravios formulados por la parte actora apelante, conviene destacar algunos antecedentes del expediente de primera instancia; al respecto de las constancias de autos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: -----

---- Por escrito presentado el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor ***** *****, promovió juicio sumario civil de alimentos definitivos en contra de ***** *****, de quien reclamó:

"A). *El embargo provisional y en su momento definitivo del cincuenta (50%) por ciento de su salario y todas sus percepciones por concepto de pago de una pensión alimenticia en favor del suscrito ***** *****, por ser su padre y con necesidad de una pensión alimenticia puesto que por mi estado de Discapacidad no tengo ingresos económicos propios. Y en caso de que no tenga un salario fijo, se establezca la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales como pago de pensión alimenticia en favor del suscrito”.*

"B). *El pago de diecinueve (19) mensualidades por concepto de pensión alimenticia que la demandada se comprometió a pagarme al suscrito, a razón de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS M.N.), y que actualmente asciende a la cantidad de \$28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 10/2022

7

dado que me adeuda desde el mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a la fecha”.

"C). *El pago de los gastos y costas del presente juicio”.*

---- Señaló como hechos de su demanda lo siguiente:

“1.- El suscrito ***** ***** ***** soy padre de la C. ***** ***** ***** , como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento de mi hija, expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil del Municipio de Ixcatepec, del Estado de Veracruz, que agrego a la presente como prueba documental, además agrego que yo crié a mi hija y le dí estudios de primaria completa y aunque el suscrito la inscribí para la secundaria ella decidió casarse a los 14 años de edad, y emanciparse.

2.- El suscrito era propietario de dos bienes inmuebles, que relaciono a continuación:

a). Parcela No. 18Z-1P1/1. Del ejido “Siete Palmas”, del Municipio de Tantoyuca, del Estado de Veracruz, con superficie de 8-04-39.18 Has.

b). Predio rústico denominado “Chapopote” de una superficie de 6-57-21 Has, situado dentro del perímetro de la Ex Hacienda “El Nopal”, Tampatel del Municipio de Ixcatepec, Veracruz.

3.- Mediante instrumento público número 204, ante la fe del Licenciado Rodolfo Parás Fuentes, Notario Público número 69 de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) le otorgué un poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en favor de mi hija la

señora ***** *****, con respecto a dichos predios, que a partir de ese momento ella ha dispuesto de su uso y disfrute. Como lo acredito con las copia certificada de dicho instrumento notarial que agrego a la presente como prueba documental.

4.- Ante la fe del Licenciado Rodolfo Parás Fuentes, Notario Público número 69 de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), mi hija la señora ***** ***** y el suscrito ***** ***** , celebramos convenio de otorgamiento de pensión alimenticia, en cuya cláusula primera, mi hija la señora ***** ***** se comprometió a pagarme al suscrito la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensual por concepto de pensión alimenticia, y que me iba a depositar dicha cantidad los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria número 4169 1603 5448 4504 a nombre del suscrito en la institución bancaria denominada BANCOPPEL, sin embargo mi hija, la ahora deudora alimentista, sólo me pagó dicha cantidad en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y ya no me pagó ninguna cantidad a partir de esa fecha, adeudándome a la fecha diecinueve (19) mensualidades que ascienden a un monto de \$28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y lo que se siga acumulando hasta que se resuelva el presente juicio. Cabe precisar que en la cláusula tercera de dicho convenio se estableció que: "En



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

caso de controversia se someten a las disposiciones legales y la jurisdicción de los Tribunales Familiares de esta localidad de Reynosa, Tamaulipas; renunciando a cualquier domicilio que pudiera tener en el futuro.” Por lo que considero que Usted C. Juez es competente para conocer este asunto de acuerdo a lo que establecen los artículos 179, 182, 183 y 195 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

5.- Es necesario precisar C. Juez, que el suscrito tengo la necesidad del pago de la pensión alimenticia que mi hija se comprometió a pagarme, dado que el suscrito vivo solo en el domicilio ubicado

en*****

y no tengo un empleo remunerado, y solo vivo de las ayudas de la gente, además de que el suscrito soy ***** como lo demuestro con el certificado de ***** que me expidió la Dra. Cynthia Lisbeth Berrones Hernández, Médico Sistema DIF Reynosa, de fecha del 31 de enero del 2019, que agrego a la presente como prueba documental, y no puedo trabajar, por lo que me veo en la necesidad de recurrir a su Señoría, para demandar lo adeudado por concepto de pensión alimenticia y se obligue legalmente a mi hija a seguir pagándome dicha pensión hasta mi deceso. Para mayor claridad los gastos mensuales del suscrito, para mi manutención son los siguientes:

ALIMENTACIÓN: \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

VESTIDO Y CALZADO: \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

GASTOS DE LOS SERVICIOS DE LA VIVIENDA: \$1,300.00 (UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

GASTOS DE SALUD: \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.)

TOTAL: \$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)” (fojas 01 A LA 05 del expediente principal). Anexó a

su demanda las documentales públicas que obran a fojas seis (6) a la diez (10) del expediente principal.-----

---- Por auto del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el juez de primera instancia tuvo al compareciente promoviendo juicio sumario civil de alimentos definitivos en contra de ***** ***** ***** , por lo que dispuso radicar y formar el expediente con el número 808/2019, ordenando además correr traslado a la parte demandada a fin de emplazarla en su domicilio ubicado en localidad la *****

***** , para que en el término de diez (10) días conteste lo que a sus derechos convenga, y considerando que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción del juzgado, tuvo a bien ordenar que se libre exhorto con los insertos necesarios al juez competente en turno de Santa María Ixcatepec, Veracruz, para que en auxilio de las labores del juzgado, emplazara al demandado en esa localidad, en la inteligencia de que por razón de la distancia entre la ciudad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2022

11

de Reynosa, Tamaulipas y Santa María Ixcatepec, Veracruz, es decir, la que se encuentra a seiscientos cincuenta y cinco punto seis kilómetros (655.6), entre la cantidad de ochenta kilómetros y fracción que excede la décima parte, arroja como resultado la cantidad de ocho (8) días, por lo que en total dispuso conceder dieciocho (18) días para producir su contestación (fojas 11 a la 13 del expediente principal).-----

---- Por auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el juzgador tuvo por recibido el escrito de cuenta suscrita por ***** ***** ***** mediante el cual comparece a dar contestación a la demanda presentada en su contra, dentro de los autos que integran el presente expediente, compareciendo a dar contestación a la demanda presentada en su contra, y al efecto el juzgador acordó que previo a acordar lo correspondiente, deberá obrar en autos la devolución del exhorto remitido mediante oficio 3856 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ordenó el emplazamiento a la ocursoante, y una vez hecho lo anterior, se acordaría lo conducente (fojas 30 del expediente principal).-----

---- Mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), el juez tuvo por recibido el oficio treinta y dos (32), signado por el Juez Mixto Municipal, con residencia en Ixcatepec, Veracruz, en donde remite debidamente diligenciado el exhorto 06/2020, deducido del expediente 808/2019, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Ahora bien, en contra de la determinación que en ese sentido adoptó el juez de primera instancia, la parte apelante hace valer los conceptos de agravio a cuyo estudio se procede enseguida:-----

---- En sus conceptos de agravio el ***** , autorizado del actor apelante ***** , en los términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles la parte apelante, aduce en lo esencial, violación en perjuicio de su representado a los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5º de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores; 282 y 296 del Código Civil, 4, 5, 7, 103, 104, 108, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes en el Estado, ya que el juez en la resolución impugnada, omite considerar que el actor pertenece a un grupo vulnerable, ya que es una persona adulto mayor de setenta y siete (77) años de edad, que es ***** y no puede trabajar, tal como él así lo manifestó desde su escrito inicial de demanda al adjuntar el certificado de ***** del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) expedida por la Doctora Cynthia Lisbeth Berrones Hernández, adscrita al Sistema DIF Reynosa, por lo que dichas circunstancias deberán prevalecer por encima de la caducidad de la instancia que fue decretada como una sanción a las partes derivada de su inactividad procesal por más de ciento

ochenta días (180), sin que se ponga en estado de dictar sentencia en el juicio, máxime que el actor tiene derecho a recibir alimentos de su descendiente, los cuales son irrenunciables e imprescriptibles, así como a un trato preferencial lo cual se encuentra garantizado por el Estado, por lo que el auto impugnado no garantiza la alimentación del actor dejando de ponderar su pertenencia a un grupo vulnerable por su avanzada edad e incapacidad para valerse por sí mismo, por lo que se deberá revocar la resolución impugnada y se prosiga con la tramitación del presente juicio hasta su conclusión.-----

---- Los anteriores motivos de inconformidad expresados por el actor apelante, suplidos en su deficiencia, por tratarse de un adulto mayor con *****, resultan fundados y suficientes para ordenar la revocación del auto impugnado.--

--- Lo anterior es así, ya que es pertinente apuntar que la consideración del mayor beneficio para los adultos mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en premisas fundamentales establecidas tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en la Declaración Universal de Derechos Humanos.-----

--- En efecto, en el artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece: "Artículo 25,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".-----

--- A su vez, el documento Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, al referirse al principio de "cuidados", garantiza el derecho que tiene la persona de edad a tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.-----

--- Asimismo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", se establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.-----

---- El citado documento, en el artículo 17 contiene medidas específicas encaminadas a lograr la "Protección de los Ancianos". Esta norma establece que toda persona tiene

derecho a una protección especial durante su ancianidad y que los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica.-----

---- Cabe señalar que en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se consagran los derechos de los adultos mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares.-----

--- En ese ámbito, destaca el Artículo 11 apartado a) de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2542 (XXIV), de once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve), en la que se plantea que el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la prohibición de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social, el establecimiento y la mejora de sistemas de servicios y seguros sociales para todas aquellas personas que por vejez no puedan ganarse la vida, temporal o permanentemente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el debido nivel de vida a estas personas, a sus familias y a quienes están a su cargo.-----

--- De igual manera, la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Viena en mil novecientos ochenta y dos, adoptó el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, documento que consagra sesenta medidas en materias de carácter sociosanitario relacionadas con la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

vejez. Y en mil novecientos noventa y dos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Proclamación sobre el Envejecimiento, que establece orientaciones generales destinadas a la protección, en todos los ámbitos, hacia las personas de la tercera edad.-----

--- En consonancia con lo anterior, el artículo 1º. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto proteger, garantizar y difundir los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y garantizarles su permanencia como sector estratégico y de experiencia para el desarrollo social, económico, político y cultural.-----

--- Por su parte el artículo 5 fracción II incisos b), d) y e), de la legislación en cita, establece que los adultos mayores (que son todas aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado) tienen, entre otros derechos, el expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario; recibir apoyo de las autoridades del Estado, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, y contar con servicios de asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requieran.-----

--- De igual manera, esta clase de personas tiene la prerrogativa de recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos

a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, la Secretaría de Salud en el Estado, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y a contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando lo consideren necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.-----

--- El principio pro homine, incorporado a la Constitución del País, implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.-----

--- Tal criterio hermenéutico se encuentra previsto en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, y se encuentra reconocido en el artículo 1o. Párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Al respecto, es ilustrativa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a. XXVI/ 2012 (10a.), página 659, Libro V, Febrero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".-----

--- Por último, también el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 1º establece: "*Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces*"; dispositivo legal que permite al juzgador suplir de oficio las deficiencias en asuntos de materia familiar en los que se vean involucrados adultos mayores en estado de necesidad.-----

--- Así, en el caso particular, se deduce de las constancias de autos que el actor y apelante ***** *****, cuenta con aproximadamente setenta y ocho (78) años de edad, según se desprende de una simple operación aritmética efectuada a partir de los datos contenidos en la copia certificada del instrumento público doscientos cuatro (204), volumen cuarto (IV) del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Licenciado Rodolfo Parás Fuentes, Notario Público número 69, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en

Reynosa, Tamaulipas, en el cual consta que el señor *****
***** al proporcionar sus datos generales, mencionó
entre otras cosas, que su fecha de nacimiento lo es el
dieciocho (18) de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro
(1944), contando con su número de Clave Única de Registro
de Población (CURP): QUGP440118HVZRRD03, en el cual
aparece además que el señor ***** otorga un
poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de
administración y actos de dominio a favor de *****
*****, respecto a los siguientes predios identificados bajo los
siguientes datos:

a). Parcela No. 18Z-1P1/1.- Del ejido "Siete Palmas",
municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, con superficie
de 8-04-39.18 HA., con las siguientes medidas y colindancias:
Al Noroeste: en 303.99 M2 con parcela 09. Al Sureste: en
261.95 M2 con parcela 19. Al Suroeste: en 103.8. M2 con
parcela 28; Al 102. 30 M2 con parcela 27; 98.79 M2 con
parcela 26. Al Noroeste en 268.29 M2 con parcela 17.
Certificado agrario, inscrito en el Registro Agrario Nacional,
bajo el folio 30FD00031668.

b). Predio Rústico denominado "Chapopote" de una superficie
de 6-57-21 HAS. (SEIS HECTÁREAS CUARENTA Y SIETE
ÁREAS, VEINTIÚN CENTIÁREA), situado dentro del perímetro
de la ex-hacienda "El Nopal", Tampatel del Municipio de
Ixcatepec, Veracruz, teniendo por colindancias y dimensiones
como sigue: Al Norte: colinda con la finca del señor Valentín
Hernández, y mide 343.19 M.L. Al Sur: limita con la finca del

bienes propios que le permitan sostenerse económicamente, además de tener incapacidad para poder caminar derivada de una enfermedad articular crónica en su pierna, la cual es degenerativa y progresiva, reduciendo al actor a una imposibilidad física para valerse por sí mismo, es por lo que atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual obliga a todas las autoridades a ajustar su trabajo sustantivo a los requerimientos de una nueva realidad social-jurídica, tanto nacional como internacional, lo que conlleva a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los gobernados, este órgano jurisdiccional debe tutelar los derechos fundamentales de la demandada en cumplimiento del mandato constitucional y convencional por el cual los juzgadores están obligados a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los adultos mayores, pues debe prohibirse toda discriminación motivada por la edad y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.-----

--- Por lo anterior, los adultos mayores deberán recibir el apoyo de las autoridades del Estado para el ejercicio y respeto de sus derechos, entre los que se encuentran el derecho de vivir con dignidad y el respeto a los derechos económicos y sociales que la ley y los tratados internacionales les confieren, lo cual se traduce en la posibilidad de garantizar el acceso a los satisfactores necesarios para la atención integral de esas necesidades, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

su caso a través de la tutela jurisdiccional en los juicios en los que sean parte.-----

---- Así en la especie, se advierte que el juez de primera instancia decretó la caducidad de la instancia al considerar que durante el procedimiento transcurrieron más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, sin que las partes hayan promovido lo necesario para que quedara en estado de dictar sentencia, conforme al artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, pues la última actuación lo fue el proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), en donde el juzgador tuvo por recibido debidamente diligenciado, el exhorto número 06/2020, deducido del presente expediente, el cual ordenó agregar a los autos a fin de que surtiera los efectos legales correspondientes (fojas 45 del expediente principal), ya que si bien desde la fecha en que tuvo lugar la última actuación que lo fué del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se deduce que al transcurrir en demasía los ciento ochenta (180) días naturales ha quedado consumado de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado, la caducidad de la instancia, sin embargo, cierto es también que dicha figura jurídica resulta inaplicable al presente caso, en virtud de que en el presente caso, se encuentran inmersos los derechos de una persona con ***** ***, toda vez que en la especie, se advierte que el actor ***** ***** ***, tiene setenta y ocho (78) años de edad, al

acreditar encontrarse incapacitado para valerse por sí mismo al padecer de gonartrosis, al presentar limitación para la flexo-extensión de la rodilla izquierda, lo que lo imposibilita físicamente para caminar al requerir de un bastón como auxiliar para su traslado, según el certificado de ***** del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fojas 10 del expediente principal), sin que el juez haya tomado en consideración dicha circunstancia, de ahí que resulte indebido el que se decretara la caducidad de la instancia en el presente caso, motivo por el cual deberá revocarse el auto de primera instancia que da materia al presente recurso de apelación, para el efecto de ordenar que se prosiga con la tramitación del juicio sumario civil de primera instancia, por sus demás etapas procesales.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis que a continuación se transcribe:----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162642. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 5/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2022

25

Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez”.

---- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de

Procedimientos Civiles, es la revocación del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Suplidos en su deficiencia, han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la resolución de caducidad del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO:-** Se revoca la resolución de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior, la cual queda en los siguientes términos: **“PRIMERO: Se declara la improcedencia de la caducidad de la instancia con motivo de quedar inmersos dentro del presente juicio, los derechos del actor como persona *****, al quedar demostrado su ***** que lo imposibilita para valerse por sí mismo, de ahí que deberá continuarse con la secuela del procedimiento por sus demás trámites legales. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”**.-----

--- **TERCERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 10/2022

27

oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 07) dictada el (LUNES, 31 DE ENERO DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (42) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el representante legal del actor, domicilio del actor, estado de salud del actor y domicilio de la parte demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ACTUACIONES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ACTUACIONES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ACTUACIONES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ACTUACIONES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ACTUACIONES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ACTUACIONES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ACTUACIONES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.